República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO
RADICADO	05001 40 03 **027 2022-00291 00**
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. En este entendido la Corte Suprema de Justicia[1] ha expuesto *"son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (…) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (…)"*

A su vez, artículo 625 del Código de Comercio establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En este lineamiento, frente a la firma digital el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, señala que se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a

[1] CSJ 2017-02695-00

la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Por su parte, para que esta firma digital tenga la misma fuerza y efectos de uso de la firma manuscrita, se deben incorporar como atributos los señalados en los numerales 2° y 4° del parágrafo del artículo 28 *ejusdem*, que precisan: (i) susceptible de ser verificada y; (ii) Estar ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Para finalizar, el artículo 247 del CGP señala: *"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportadosen el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otroformato que lo reproduzca con exactitud..."*.

En el caso concreto, la sociedad demandante allegó un pagaré dentro del archivo PDF de la demanda, que no permite verificar la autenticidad de la firma digital en el instructivo de visualización, ni puede advertirse que brinde la certeza suficiente de que fue remitido por las demandadas, mucho menos, se observa la existencia de una garantía confiable, pues si bien hay unas certificaciones de ACREDITADO ONAC, del mismo no se desprende que se esté certificando la firma de MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO. Amén, de que tampoco la autorización de tratamiento de datos personales, da fe de la firma de las mencionadas personas.

Aunque, en el pagaré aparece la firma digitalmente por MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO, en este no consta firma o rúbrica que den cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, y tampoco, se puede verificar de la certificación de la entidad que el deudor haya registrado su firma digital, lo que genera una incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante, motivo por el cual, no reúne los atributos de la firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

Lo anterior, porque mirado el panel de firma se encontró que frente a la firma de María Eduvina Parra Gallego "la validez de la firma es desconocida", "la identidad del firmante es desconocido" y "Hay al menos una firma que presenta problemas". Por tanto, como en el presente caso el documento allegado no tiene la firma del creador, falencia que impide el ejercicio de la acción cambiaria, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **FAMICRÉDITO COLOMBIA SAS** en contra de **MARIA EDUVINA PARRA GALLEGO** por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/O8

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452bd618628cbff8829f38f40f906943c926e6101fcd16ed94dbbb1fb06a3113**
Documento generado en 06/05/2022 11:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica